



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230024600

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición impetrada, procede el Despacho a resolver la misma, propuesta por el extremo ejecutante en contra del auto calendado el 31 de mayo de la presente anualidad (fls. 47-49), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

1. Antecedentes

La recurrente, esgrime su oposición manifestando que, debe el Despacho librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo de las cuotas comprendidas entre el 30 de diciembre de 2021 y 30 de noviembre de 2022 por la suma consolidada de \$1.714.950, discriminadas conforme al cuadro que adjunta, de la siguiente manera:

CUOTA	MES	AÑO	VALOR
5	Diciembre	2021	\$ 153.600
6	Enero	2022	\$ 151.740
7	Febrero	2022	\$ 149.850
8	Marzo	2022	\$ 147.960
9	Abril	2022	\$ 146.010
10	Mayo	2022	\$ 144.060
11	Junio	2022	\$ 142.080
12	Julio	2022	\$ 140.070
13	Agosto	2022	\$ 138.030
14	Septiembre	2022	\$ 135.960
15	Octubre	2022	\$ 133.860
16	Noviembre	2022	\$ 131.730
			\$ 1.714.950

Expone su desacuerdo, con la forma genérica que el Despacho libró la orden de apremio por dichos intereses, en la que decretó *“Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (...)”*

2. Consideraciones

Conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del estatuto procesal de lo civil, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (nulla executio sine titulos), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida con el producto de la venta en pública subasta de los bienes cautelados, por lo que con la demanda se debe anexar un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir, apoyarse de manera inexorable no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el juez un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso no es posible discutir la existencia del derecho reclamado, sino su cumplimiento. De ahí que a

la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, en cumplimiento de los presupuestos necesarios para sustentar una orden de pago, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P., esto es que sean claros, expresos y actualmente exigibles.

Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

3. Caso Concreto

Los apartes censurados por la recurrente, concretamente son las disposiciones decretadas en los numerales 1.2, 1.5, 1.8, 1.11, 1.14, 1.17, 1.20, 1.23, 1.26, 1.29, 1.32 y 1.35, en los cuales de manera taxativa se libró mandamiento de pago por *“Por los intereses de plazo sobre el capital indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (...)”* sobre cada una de las cuotas correspondientes al capital.

De cara a los argumentos esbozados por la quejosa, advierte el Despacho la improsperidad parcial del reparo invocado, en razón a que del sustento fáctico del escrito de reposición, se tiene que la impugnante pasa por alto lo manifestado con anterioridad en el acápite de las consideraciones, en el sentido de que el Juez al momento de revisar el título báculo de la ejecución, para la calificación de la demanda, debe tener la certeza de la obligación insatisfecha, y una vez cumplido este requerimiento, revisar si la demanda y el mismo título cumplen los requisitos de ley (art. 90 C.G.P.). Es decir, no puede pretender la recurrente que se libre mandamiento de pago, tal como lo solicita en el libelo genitor o como se encuentre diligenciado el pagaré, pues como se advierte, es indispensable cumplir con unos presupuestos exigidos tanto en la norma procesal como comercial.

Corolario con lo anterior, revisado el título ejecutivo aportado, en efecto, se tiene que los intereses corrientes fueron pactados a la tasa efectiva anual del 17.32%, y en el mandamiento de pago fueron librados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, luego es procedente la modificación de los apartes cuestionados. Sin embargo, frente a la solicitud de librar orden de apremio por concepto de intereses de plazo por las cantidades indicadas en el numeral 2 del acápite de las pretensiones, tal petición se torna improcedente por dos circunstancias: **i)** Al efectuar la respectiva operación aritmética de calcular los intereses remuneratorios sobre cada una de las cuotas dejadas de pagar, las sumas indicadas por el extremo ejecutante distan abismalmente de la suma real causada por dicho concepto. Verbigracia, por el capital de la cuota N° 5 correspondiente al periodo comprendido entre el 30 de diciembre de 2021 y el 30 de enero de 2022 por valor de \$138.728, solicita la ejecutante se le reconozca el pago de intereses por la suma de \$153.600, y así sucesivamente por el resto de cuotas, donde los réditos mensuales de cada una de las cuotas son exageradamente superiores al capital, siendo que, tomando la misma cuota de ejemplo, los intereses de plazo no superarían la suma mensual de \$2.000 como se pasa a ver: $(138.728 \times 1.44\% = 1997)$; luego la operación matemática es errónea; y **ii)** Al librar mandamiento ejecutivo por los intereses de plazo (sin especificar cantidades) sobre las cuotas dejadas de pagar en la fecha de causación de cada una, no hay lugar a equívocos al momento de realizar la liquidación del crédito, pues basta con tomar el capital y efectuar la operación en el plazo respectivo para obtener los intereses pertinentes.

Por lo anterior es dable reponer el auto recurrido respecto a la tasa de interés pactada por las partes, pero no en lo que atañe a las cantidades solicitadas por concepto de intereses de plazo, toda vez, que la redacción del mandamiento de pago va en armonía con lo contemplado en la norma en cita, sin que tal prerrogativa implique una trasgresión a los derechos del demandante y a las pretensiones solicitadas, ya que de esa forma se garantiza el pago del capital y los intereses pretendidos.

Basten las anteriores consideraciones para desatar la alzada propuesta por el censor, y acceder parcialmente a modificar la providencia censurada.

4. Decisión

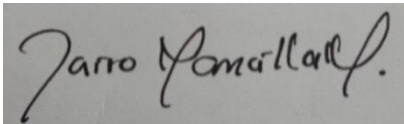
Por lo brevemente expuesto el despacho dispone:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por las razones esgrimidas en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 1.2, 1.5, 1.8, 1.11, 1.14, 1.17, 1.20, 1.23, 1.26, 1.29, 1.32 y 1.35 de auto fechado el 31 de mayo de 2023, en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo sobre los capitales de las cuotas dejadas de pagar, a la tasa efectiva anual del 17.32%, en el periodo de causación de cada una de ellas

TERCERO: MANTENER incólumes las demás disposiciones decretadas en la providencia censurada y notificar este auto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 134 de fecha 25 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Ref.: Ejecutivo 11001410375120230024600

Por Secretaría desglósese el memorial visible a folios 57-63 del plenario virtual y anéxese al proceso pertinente, toda vez que el mismo no corresponde al asunto de marras.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 134 de fecha 25 de octubre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA